

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2706 - 2011

AREQUIPA

- 1 -

Lima, catorce de junio de dos mil doce.—

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA contra la sentencia de fojas novecientos quince, del veintiocho de junio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas novecientos treinta y nueve alega que la investigación no cumplió con su propósito, pues no se practicó una pericia grafotécnica para establecer la falsificación de los documentos; que ese examen especial no se realizó porque los recibos adulterados no se entregaron a los efectivos policiales que realizaron las investigaciones. **Segundo:** Que según la acusación de fojas quinientos cuarenta y ocho, se incrimina a los acusados PERCY TOHALINO RIVEROS y YELINA LESLY DEL CARPIO PRADO, Supervisor y Secretaria del proyecto denominado "Programa de Servicios Multidisciplinarios de la Universidad Nacional de San Agustín", respectivamente, haber falsificado los recibos de caja de ese centro de estudios para recaudar las pensiones que los alumnos cancelaban; que esos recibos estaban distinguidos por los siguientes números: [i] tres mil seiscientos cincuenta y uno a tres mil seiscientos noventa y nueve, del veintisiete de junio al cinco de julio de dos mil tres; [ii] tres mil quinientos cincuenta y uno a tres mil quinientos cincuenta, del ocho al trece de junio de dos mil tres; [iii] tres mil novecientos cincuenta a cuatro mil, del dieciséis al veintisiete de junio de dos mil tres; [iv] tres mil setecientos a tres mil setecientos cincuenta, del once al veinticinco de julio de dos mil tres; [v] veintiún mil doscientos setenta y uno a veintiún mil trescientos, del veintitrés al veintiocho de abril de dos mil tres; [vi] veintiún mil doscientos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2706 - 2011

AREQUIPA

- 2 -

uno a veintiún mil doscientos cincuenta, del veintiuno de abril de dos mil tres; [vii] diecisiete mil seiscientos ocho a diecisiete mil seiscientos cincuenta, del nueve al quince de mayo de dos mil tres; [viii] tres mil ochocientos uno a tres mil ochocientos cincuenta, del treinta de julio al once de agosto de dos mil tres; [ix] tres mil ochocientos cincuenta y uno a tres mil novecientos, del trece al veinte de agosto de dos mil tres; [x] tres mil novecientos uno a tres mil novecientos cuarenta y nueve, del veinticinco de agosto al dos de septiembre de dos mil tres; [xi] tres mil setecientos noventa y ocho a tres mil ochocientos, del once al dieciocho de agosto de dos mil tres; que el monto cobrado ascendió a cuarenta y un mil setecientos tres nuevos soles. **Tercero:** Que esa conducta se tipificó como delito de falsificación de documentos, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; que la falsedad descrita en ese tipo penal recae sobre la materialidad del documento y sus signos de autenticidad y la conducta del sujeto activo consiste en crear o modificar una instrumental falsa o adulterar una verdadera, atacando la verdad y menoscabando la autenticidad del documento; que generalmente la demostración del delito de falsedad material será determinado por medio de una pericia grafotécnica emitida por órganos o departamentos especiales —desde una perspectiva objetiva— que se va practicar sobre el documento, para demostrar que no se trata de un instrumento verdadero en sus condiciones esenciales: signos de autenticidad formalmente auténticos —se imita los caracteres de veracidad del mismo—; que ese examen realizado por los especialistas de la materia tiene como objeto el estudio y análisis de los documentos desde el punto de vista material y su finalidad esencial es determinar la autoría del contenido del documento y la naturaleza o constitución del material utilizado para su confección. **Cuarto:** Que, sin embargo, en el

2-5

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2706 – 2011

AREQUIPA

- 3 -

proceso no se practicó una pericia grafotécnica y sólo se hizo alusión de ellos en el informe pericial contable de fojas noventa y dos, donde se anotó lo siguiente: "la oficina de control institucional de la Universidad Nacional San Agustín detectó la existencia de talonarios de recibos falsificados con las mismas características de los recibos oficiales de caja de la Universidad"; que, desde esa perspectiva, se adolece de una prueba esencial que permita definir la materialidad de la comisión del delito. **Quinto:** Que la parte civil reclama que se declare nulo el juicio oral y se practique la pericia grafotécnica; que al respecto es de acotar lo siguiente: **[i]** que el inciso cinco del artículo siete de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, prescribe que "toda persona [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable [...]"; el inciso uno del artículo ocho del mismo Convenio indica que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente [...]"; **[ii]** que el párrafo "c" del inciso tres del artículo catorce del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS señala que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho [...] a ser juzgada sin dilaciones indebidas"; **[iii]** que de la lectura de estos preceptos legales es posible distinguir que el inculpado goza del derecho fundamental —que en nuestra normativa constitucional se encuentra implícita en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ— a ser juzgado en un plazo razonable, es decir, en torno a un plazo diligente en el que debe ser oído y finalizado el proceso penal —un inicio y un fin—, lo que asegura un juicio dinámico. **Sexto:** Que un proceso excesivamente extenso y prolongado —o indefinido— no se corresponde con las particularidades de la justicia en un Estado de Derecho que preside toda la estructura del proceso, así como tampoco uno extremadamente breve, pues aquél sólo

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 2706 – 2011****AREQUIPA****- 4 -**

debe circunscribirse al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del imputado y las expectativas de los demás involucrados en la causa para garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica; que frente a esta regulación positiva del "plazo razonable" —reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos: Tratado, Convenio Internacional y la norma *normarum*— es pertinente fijar cuales son los presupuestos para garantizar el alcance de ese derecho fundamental; que, siguiendo los lineamientos establecidos por el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS y la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS la violación del "plazo razonable" en el proceso se determina a partir de la concurrencia de varios criterios orientadores que deben ser evaluadas sensatamente por los Juzgadores en cada caso en concreto, y entre estos se encuentra los siguientes: **[i]** la GRAVEDAD DEL DERECHO Y LA COMPLEJIDAD DEL HECHO, generado por ejemplo por los defectos de la redacción de la prohibición, por el tipo penal, el modo de comisión del hecho, las dificultades para la investigación y obtención de la prueba, la cantidad de testigos, inculpados, etc; **[ii]** la CONDUCTA DEL IMPUTADO, en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; **[iii]** el COMPORTAMIENTO DE LAS AUTORIDADES, es decir, la forma como la investigación y juzgamiento ha sido realizado. Será necesario evaluar el grado de severidad con el que se tramitó el proceso; que esto no significa que cada uno de ellos sea decisivo individualmente, sino que deben ser combinados, sin descartar la presencia o consideración de otros elementos adicionales que puedan surgir. **Séptimo:** Que de la revisión del expediente se advierte el siguiente itinerario del proceso: **[i]** que la investigación Fiscal contra la procesada YELINA LESLY DEL CARPIO PRADO se inició el "DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO" —fojas veinticuatro—; **[ii]** que la procesada YELINA LESLY DEL CARPIO PRADO fue

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2706 – 2011

AREQUIPA

- 5 -

denunciada el "QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE" —fojas ciento quince— por el representante del Ministerio Público por delito contra la fe pública —falsificación de documentos— en agravio del Estado-Universidad Nacional de San Agustín; [iii] que el Juez Penal emitió el auto de procesamiento penal el "VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE" —fojas ciento veinte— por el mismo delito denunciado; [iv] que la citada inculpada rindió su declaración instructiva a fojas doscientos cincuenta y uno; [v] que el Juez por resolución de fojas doscientos sesenta y cinco, del "TREINTA DE ENERO DE DOS MIL NUEVE" emite el informe final; [vi] que el expediente fue recibido por el Tribunal Superior el "TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE", y lo remitió al despacho del Fiscal; [vii] que el representante del Ministerio Público emitió acusación el "VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ" como se advierte a fojas quinientos cuarenta y ocho. **Octavo:** Que de esa exposición —y de la imputación contenida en la acusación [véase fundamento jurídico segundo de la presente Ejecutoria Suprema]— es evidente que el proceso ciertamente no era particularmente complejo — en cuanto al tema jurídico, que pueda plantear problemas de difícil solución—, sino habitual, así como tampoco la investigación —no se advierte complejidad en el material fáctico: por el tipo de operación que involucró el objeto—, y no se aprecia en el comportamiento de la acusada una conducta obstruccionista o una falta de colaboración con la investigación o el uso desmedido e intencional de los recursos del sistema disponibles, que de alguna forma haya contribuido a la prolongación del procedimiento; que, por el contrario, las autoridades responsables y encargadas de la persecución penal no mostraron en la tramitación del proceso la diligencia y la celeridad necesaria y fue esta la principal causa del excesivo tiempo de la resolución del conflicto; que, en ese sentido —analizando estos factores en conjunto—, el proceso tuvo

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2706 – 2011

AREQUIPA

- 6 -

una duración excesiva, sin que alcance todavía una decisión final sobre el fundamento de la acusación, por lo que debe considerarse que se superó el plazo razonable y no es posible que se siga sujetando a la inculpada al proceso —renovando los actos procesales—, y por el contrario, corresponde dictar, sin más trámite, un pronunciamiento definitivo que ponga término al dilatado proceso penal y a la situación de incertidumbre de la imputada de obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica frente a la Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos quince, del veintiocho de junio de dos mil once, que absolvió a YELINA LESLY DEL CARPIO PRADO de los cargos formulados en su contra por delito contra la fe pública —falsificación de documentos— en agravio del Estado-Universidad Nacional de San Agustín; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIARTEZA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv

14 SET. 2012